

Revisión de la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Suelos

Presentación Comité Operativo Ampliado/Sesión N° 4

Resolución Exenta N° 259/2024, 18 marzo 2024, MMA

División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente



Tabla de la Sesión

- I. Observaciones de los Servicios a Estructura de Norma
- II. Programa de Vigilancia
- III. Propuesta de próximas sesiones
- IV. Preguntas



I. Observaciones de los Servicios



I. Observaciones de los Servicios a Estructura de Norma

MINVU: Correo electrónico 30 septiembre 2024

NORMA	ITEMS	OBSERVACIONES MINVU
CONSIDERANDO	19. Que, en el artículo 17 del Decreto Supremo N°38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión", se establece que, una vez elaborado el anteproyecto de la norma, el Ministerio del Medio Ambiente dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.	Está repetido con el Considerando 12, que dice: 12. Que, el artículo 17 del Decreto Supremo N°38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, establece que, elaborado el anteproyecto de norma, el Ministro dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.
TITULO I. OBJETIVO, AMBITO DE APLICACIÓN Y EXCEPCIONES	Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente norma tiene un ámbito de aplicación en aquellos suelos de uso industrial/comercial y residencial donde se tengan antecedentes del desarrollo de una actividad potencialmente contaminante.	La presente norma tiene un ámbito de aplicación en aquellos predios que contengan suelos de ocupación industrial/comercial, agrícola y residencial donde se tengan antecedentes fundados de la Superintendencia del Medio Ambiente.
	Artículo 3°.- De las excepciones. La presente norma exceptúa su aplicación para las áreas donde se desarrollen las siguientes actividades: a. Áreas silvestres, tal es el caso de los parques nacionales o provinciales. b. Áreas de equipamiento, donde se desarrollen actividades de culto, cultura, deporte, seguridad, servicios, en base a la definición de la OGUC. c. Áreas de infraestructura, donde se desarrolle sistema vial en base a la definición de la OGUC. Lo anterior, solo mientras no aplique lo señalado en el artículo 2 de la presente norma.	La presente norma exceptúa su aplicación para los predios donde no se tengan antecedentes fundados del desarrollo de actividad/es potencialmente contaminante/s. Zonas o subzonas Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (). Zonas o subzonas
TITULO II. DEFINICIONES	1. Actividad Potencialmente Contaminante (APC): aquella actividad que por los procesos, materias primas, productos generados o residuos que genera es susceptible de impactar de manera negativa al componente suelo y podría producir daños momentáneos o permanentes a la salud humana, animal o vegetal por las características físico-químicas, biológicas y toxicológicas de las sustancias. 4. Sitio: área de suelo delimitada que tiene un uso antrópico....	1. Actividad Potencialmente Contaminante (APC): aquella acción humana que, por los procesos, materias primas, productos, residuos que genera es susceptible de impactar de manera negativa al componente suelo y podría producir daños momentáneos o permanentes a la salud humana, animal o vegetal por las características físico-químicas, biológicas y toxicológicas de las sustancias. 4. Sitio: área: polígono de suelo delimitadadelimitado que tiene un uso antrópico....o tuvo una ocupación antrópica permanente o temporal, planificado o irregular que puede contener uno o más predios.
	5. Suelo: sistema trifásico, correspondiente a una mezcla variable de sólidos (partículas minerales, material orgánico), fase líquida (generalmente agua) y fase gaseosa (generalmente aire), con elementos abióticos y actividad biótica, sujeto a procesos naturales y/o antrópicos, y con o sin evidencias de procesos pedogenéticos (que lo diferencien del material parental).	MINVU comenta que se debe discutir esa definición. Agrega la siguiente: Suelo contaminado: Fracción de Suelo polígono de suelo delimitado del Sitio, donde se superen los parámetros descritos en la tabla xx de la presente Norma, que puede contener uno o más predios
	7. Uso de suelo: Actividades que se realizan sobre el suelo, y que determinan su forma de ocupación.	Propone esta definición Ocupación del suelo: Actividad/es que se realizan o realizó en un predio.
TITULO VII. PROGRAMA DE MEDICIÓN Y CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL	Artículo 16°.-El Ministerio del Medio Ambiente remitirá a la Superintendencia del Medio Ambiente un informe donde indique los sitios y su respectiva APC, y los nombres de las empresas privadas, públicas o mixtas que deberán aplicar la presente norma. Este informe se enviará bianualmente y se sustentará en el Catastro de Sitios con Potencial Presencia de Contaminantes que administra el Ministerio del Medio Ambiente.	Incluir propietarios y personas naturales
	Artículo 17°.-El control de la norma se realizará según un Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental, que dictará la Superintendencia del Medio Ambiente, previo informe del Ministerio del Medio Ambiente. El Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental deberá contener, a lo menos, el listado de sitios que debe evaluar la norma, su ubicación, los parámetros específicos a controlar de acuerdo con sus APC, y parámetros adicionales para caracterizar el suelo como pH, materia orgánica...	Artículo 17°.-El control de la norma se realizará según un Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental, que dictará la Superintendencia del Medio Ambiente, previo informe del Ministerio del Medio Ambiente. El Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental deberá contener, a lo menos, el listado de sitios que debe evaluar la norma, su ubicación, su polígono, predio/s, los parámetros específicos a controlar de acuerdo con sus APC, y parámetros adicionales para caracterizar el suelo como pH, materia orgánica...

I. Observaciones de los Servicios a Estructura de Norma

MINSAL: Envió correo electrónico 6 septiembre 2024 con observaciones preliminares.

Falta respuesta a Oficio N° 240510/24 de Fecha 5/2/2024.

NORMA	ITEMS	OBSERVACIONES MINSAL
CONSIDERANDO		Sacar desde VISTO y colocarlo en CONSIDERANDO: el Memorandum N° 46, de 2023, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, que solicita dar inicio al proceso de elaboración de la norma primaria de calidad ambiental para suelos de Chile
	14. Que, la contaminación del suelo se refiere a la presencia en el suelo de químicos o sustancias fuera del lugar y/o presente en una concentración superior a la normal que tiene efectos adversos sobre cualquier organismo no objetivo. Las principales fuentes antropogénicas de contaminación del suelo son los productos o subproductos químicos de actividades industriales, desechos, productos agroquímicos y productos derivados del petróleo.	Incluir definición de la EPA
	15. Otros considerandos sobre salud y exposición a contaminación del suelo.	Incluir algo sobre la ruta y el grupo más susceptibles que son los niños. Respecto a la consideración del valor de riesgo aceptable, hay que proponerlo pero por oficio. Para que quede documentado.
	16. Que, el resultado del análisis general de impacto económico y social ("AGIES")...	Esta metodología es para aire, y tiene que ver con los costos, por ejemplo en salud. No sé sea asimilable al suelo, que es una fuente menos directa.
TITULO I. OBJETIVO, AMBITO DE APLICACIÓN Y EXCEPCIONES	Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente norma tiene un ámbito de aplicación en aquellos suelos de uso industrial/comercial y residencial donde se tengan antecedentes del desarrollo de una actividad potencialmente contaminante.	Sugiero que sea sitio específico, para uso futuro, o algo que indique que no aplica a la revisión actual de áreas residenciales.
TITULO II. DEFINICIONES		Eliminar definición de Sitio Activo, Inactivo y Abandonado Falta un artículo de excepciones
TITULO IV. DE LA APLICACIÓN, MUESTREO Y ANÁLISIS DE SUELOS CONTAMINADOS		Desde la comparación normativa, también debería indicar o al menos el procedimiento cuando se defina que debe evaluar lista a, b o c, que depende de las actividades pasadas o presentes. Seguido de eso, también debería indicar como se clasifican las APC o indicar el acto administrativo que los indentifica, además del catastro. Cuando se habla de la Guía Metodológica de Suelos, debe incluirse el acto administrativo, sea resolución o decreto.
TITULO VI. CUMPLIMIENTO Y CONDICIONES DE SUPERACIÓN	Artículo 13°.-Condiciones de superación. Se entenderá por superada la norma cuando al menos un contaminante muestreado esté por sobre lo señalado en la Tabla X del artículo 4, Título III, para el uso evaluado.	Es necesario mencionar el mecanismo, que la superación de la norma implica una investigación y la adecuada gestión del suelo... eso debe quedar establecido. También debería indicar si en los casos que la seremi de mma certifique un suelo contaminado, informar a la Autoridad Sanitaria, para el control de los suelos contaminados...Eso debería ser una titulo "Del Control"
TITULO VII. PROGRAMA DE MEDICIÓN Y CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL	Artículo 17°.-El control de la norma se realizará según un Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental, que dictará la Superintendencia del Medio Ambiente, previo informe del Ministerio del Medio Ambiente. El Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental deberá contener, a lo menos, el listado de sitios que debe evaluar la norma, su ubicación, los parámetros específicos a controlar de acuerdo con sus APC, y parámetros adicionales para caracterizar el suelo como pH, materia orgánica...	El listado es solo una entrada, debe quedar claro quién está sujeto a la norma. Construcciones de viviendas, de areas recreacionales, cambios de uso del suelo...etc. No dice a quién aplica y cuando

I. Observaciones de los Servicios a Estructura de Norma

SAG: Oficio N° 243092/24 de Fecha 3/7/2024. Respuesta Oficio 3414/2024 de fecha 25/9/2024

- Informe que Chile ratificó **Convenio de Estocolmo** (Decreto N° 38/2005) y **Convenio de Rotterdam** (Decreto N° 37/2005).
- Respecto a la materia consultada, **la mayoría están prohibidos**, algunos por resolución del Servicio, hasta 2005, y posteriormente debido a que muchos ellos se incluyeron en el **Anexo A del Convenio de Estocolmo**, y otros en el **Anexo III del Convenio de Róterdam**.
- Actualmente, sólo es posible encontrarlos en **patrones analíticos** con los que se pueda hacer monitoreo u otros programas de control. Para estas sustancias prohibidas para su uso como plaguicidas se establecen LMRE (límites máximos de residuos extraños) por parte del Ministerio de Salud (**Resolución No 892 de 2020** de la Subsecretaría de Salud Pública).
- Se estableció además la **Resolución No 1.437 de 1986** que regula el nivel máximo de residuos de estos plaguicidas en empastadas que se emplean para la alimentación de ganado.
- La **Resolución No 432 de 2015** que establece la Declaración de Plaguicidas Caducados. A fines de la década de 2000 y principios de la década de 2010 se eliminaron **plaguicidas caducados COPs** catastrados a través de distintas acciones.



I. Observaciones de los Servicios a Estructura de Norma

SAG: Oficio N° 243092/24 de Fecha 3/7/2024. Respuesta Oficio 3414/2024 de fecha 25/9/2024

- Se entrega **Anexo 1 con Listado de Plaguicidas Organoclorados Prohibidos** y **Anexo 2 con Listado de Plaguicidas Organoclorados autorizados** a la fecha por el Servicio

GRUPO	PARÁMETRO	TOXICIDAD	PROPUESTA
Organoclorados	Tetracloruro de carbono	2B	No Incluir
	1,2-dicloroetano	2B	No Incluir
	Cloroformo	2B	No Incluir
	Cloruro de metileno	2A	No Incluir
	Tetracloroetileno	2A	No Incluir
	Tricloroetileno	1	Incluir
	Cloruro de vinilo	1	Incluir
	PCB	1	Incluir
Plaguicidas clorados	Metil Paration	3	No Incluir
	Mirex	2B	No Incluir
	Heptacloro	2B	No Incluir
	Aldrina		No Incluir
	Tetracloroetano	2B	No Incluir



II. Programa de Vigilancia



II. Programa de Vigilancia

- **Artículo 15°.-** El Ministerio del Medio Ambiente remitirá a la Superintendencia del Medio Ambiente un informe donde indique los sitios y su respectiva APC que deberán evaluar la presente norma. Este informe se enviará bianualmente y se sustentará en el Catastro de Sitios con Potencial Presencia de Contaminantes que elabora el Ministerio del Medio Ambiente.
- **Artículo 16°.-** El control de la norma se realizará según un Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental, que dictará la Superintendencia del Medio Ambiente, previo informe del Ministerio del Medio Ambiente.
- El Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental deberá contener, a lo menos, el listado de sitios que debe evaluar la norma, su ubicación, los parámetros específicos a controlar de acuerdo con sus APC, y parámetros adicionales para caracterizar el suelo como pH, materia orgánica.



III. Propuesta de Próximas Sesiones

1. Fecha de Próximas Sesiones y Temas a Desarrollar



IV. Preguntas



